

Eduardo Novoa Aldunate

Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 27 de enero de 2014

ROL 1643-2012

MATERIA: Contrato de bodegaje de vino en pallets - bodegas aptas - servicios FCA - volúmenes contractuales, mínimo y máximo - rechazo por falta de espacio - disponibilidad de espacio e incremento de tarifas - aumento de entregas sin aviso - rotación de carga - zona primaria aduanera y presunción de abandono - término de contrato por incumplimiento culpable - caso fortuito o fuerza mayor - condición resolutoria tácita - excepción de contrato no cumplido - daño moral a persona jurídica - perjuicios ciertos, efectivos y directos.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX dedujo demanda de resolución del contrato de servicio de bodegaje de vino en pallets, con indemnización del daño emergente y moral causado a la actora, en contra de la sociedad almacenista ZZ aduciendo su incumplimiento culpable. El no cumplimiento consiste en haber usado de una bodega no apta para almacenar vinos y en haber rechazado injustificadamente el bodegaje de vino procedente de Argentina dejándolo en el patio al interior de contenedores. ZZ pide su rechazo fundada en que el cliente no programó un aumento repentino de envíos de mercadería en tránsito ni efectuó una rotación periódica de la carga lo que habría permitido desocupar espacio y ubicar en bodegas los nuevos despachos. En su reconvenición el almacenista le atribuye al cliente el invocar el término del contrato de manera improcedente, dejando de pagar el mínimo garantizado, y pide, a su vez, la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 45, 1.545, 1.547, 1.489, 1.552, 1.556 y 1.712.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 144, 341, 346, 384, 408, 426, y 628.

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 233.

Ordenanza de Aduanas: Artículo 140.

DOCTRINA: No ha existido quebrantamiento contractual ni violación del *pacta sunt servanda* al usar la bodega objetada por cuanto se trata de un recinto apto para guardar vino que se usó con conocimiento y sin reclamo del cliente. Por otro lado, el uso de una bodega determinada no es un elemento esencial o determinante del contrato pues si así fuese no se entiende cómo pudo omitirse incluirlo en su texto. Actos de mera tolerancia del almacenista "no pueden ser interpretados o invocados como modificación tácita (del contrato) ni lo privan del derecho a ejercerlos respecto de situaciones futuras" según estipulación contractual expresa.

La falta de espacio reclamada por el almacenista para acomodar vino en tránsito de Argentina, así como la alegación de que dicha negativa no fue "injustificada ni caprichosa" no pueden ser obstáculo para cumplir con el bodegaje pues se trata de situaciones no contempladas en el contrato que pudieron ser previstas y subsanadas por ZZ. De otra parte, existió un reconocimiento expreso de que la demandada pudo guardar el vino pues le ofreció al cliente asegurarle un espacio en otro lugar del complejo por el pago de una tarifa adicional, de modo que hubo una posibilidad concreta de depositar el vino en bodegas "aptas" y evitar dejarlo en contenedores.

Se descarta la excepción de contrato no cumplido pues no se justificó que el cliente haya caído en mora de cumplir sus obligaciones o que requerido al efecto se haya negado a ejecutarlas.

En lo que dice al daño moral, simples riesgos provenientes de "rumores" o "malestares" derivados del incumplimiento de ZZ no justifican la existencia de un daño moral si no se afectan, con incidencia patrimonial, atributos básicos de la personalidad del ente jurídico.

DECISIÓN: Se acoge la demanda en forma parcial y se rechaza la reconvención. No se condena en costas a la demandada por no haber sido vencida totalmente.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 27 de enero de 2014.

I.- Consta a fs. 31 el nombramiento del suscrito como Árbitro Mixto (Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo) para conocer y fallar las controversias surgidas entre XX y ZZ y que derivan del cumplimiento y ejecución del Contrato de Servicios firmado entre ambas con fecha 23 de agosto de 2011.

II.- A fs. 33, 34 y 35 consta que no se dedujo oposición al nombramiento del Árbitro designado, rola su aceptación y juramento del cargo y se tiene por constituido el compromiso y por instalado el Tribunal Arbitral.

III.- A fs. 44 las partes ratifican la constitución del arbitraje y acuerdan las normas de procedimiento conforme a las cuales se tramitará la causa.

VISTOS:

1.- A fs. 54 comparecen los abogados AB y AB1, en representación de XX Chile S.A., en adelante XX, la demandante, la actora o el cliente, quienes deducen demanda de contra de ZZ S.A., en lo sucesivo ZZ, la demandada, el almacenista o la reconviniendo, aduciendo el término del contrato de servicios de 23 de agosto de 2011 por graves incumplimientos de ZZ y exigiendo el pago de los perjuicios causados, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

1.1. Refiere la demandante que XX es una empresa que compra vino, principalmente en Chile y Argentina, y presta asesoría para su exportación por cuenta de clientes hacia diversos países a través de los puertos de San Antonio y Valparaíso. Para esta función requiere contar con locales que le permitan disponer oportunamente del producto, según los requerimientos de sus clientes, y contar con bodegas de ciertas especificaciones técnicas que aseguren una adecuada conservación del vino.

1.2. El contrato de servicios de 23 de agosto de 2011 comprendía un Servicio Integral FCA que incluía el almacenamiento, consolidación y porteo del vino desde las bodegas de ZZ en San Antonio hasta el apilamiento de la nave. XX se obligó a entregar anualmente un mínimo de 300.000 cajas de vino, de 9 botellas cada una (el que después fue reducido a 200.000 cajas) para servicios FCA, debiendo cancelar una diferencia si no lograba enterar el mínimo al término de cada año. De acuerdo con su texto, el contrato tiene una duración de 3 años, reservándose las partes el derecho a ponerle término anticipado mediante un aviso por escrito dado con una anticipación de 120 días.

1.3. Al momento de negociar el contrato, ZZ ofreció guardar el vino en una bodega que le exhibió a los ejecutivos de XX que visitaron las instalaciones de San Antonio y que cumplía con las condiciones requeridas para el almacenamiento de vino y con suficiente capacidad para atender a sus requerimientos de espacio. Las condiciones materiales que reunía la bodega ofrecida fue

determinante para la suscripción del contrato por la demandante como también para los clientes a quienes se vendería el vino, que visitaron la bodega ofrecida por ZZ.

1.4. No obstante lo expresado -e incumpliendo lo ofrecido y pactado- ZZ almacenó el vino en bodegas distintas a la acordada, que presentaban precarias condiciones. De esto se percató el director ejecutivo del Grupo XX, junto a un representante de TR, uno de sus principales clientes, sin que hubiese mediado ningún aviso o comunicación por ZZ. La actora señala que ésta fue una conducta grave de su contraparte pues las bodegas empleadas en el almacenaje eran de una calidad notoriamente inferior ya que no reunían los requisitos más básicos para el almacenamiento de vino de calidad y de exportación, como era el que se guardaba por cuenta de XX. Así, la bodega usada por ZZ presentaba características que la hacen absolutamente inapropiada para guardar vino, pues tiene paredes metálicas, prácticamente sin aislación térmica, con exceso de luz solar y suelo sucio e irregular, lo cual genera un riesgo altísimo de envejecimiento acelerado del vino, afectación del corcho, problemas de oxidación, absorción de olores en ambientes y deterioro de sus cajas y etiquetas. Lo anterior produjo molestia en sus clientes, haciendo peligrar las relaciones comerciales existentes, al punto de casi terminar los contratos vigentes. Concluye la actora que el motivo del cambio de bodega fue una supuesta falta de espacio y el aumento de la demanda de terceros, en circunstancias que, en realidad, el cambio obedeció a la decisión de ZZ de almacenar en ella mercadería de otros clientes.

1.5. Advierte además XX que al incumplimiento señalado debe agregarse la negativa de ZZ, en abril de 2012, a recibir cargamentos de vino de XX en sus bodegas pretextando supuestos límites contractuales. Esto se tradujo en que el vino comenzó a ser dejado a la intemperie con el riesgo de recibir daños y deterioro. Consigna XX que de acuerdo con el contrato eso era inaceptable por cuanto éste sólo señala que la empresa debía contratar un volumen mínimo de servicios FCA, pero de ningún modo establecía un límite máximo de almacenamiento, agregando que por ello, en 2011, se vio obligada a pagarle al almacenista una suma de USD\$ 29.755,31 por no alcanzar esos volúmenes mínimos.

1.6. Expresa la actora que ZZ reconoció el incumplimiento de 1.4. en correos electrónicos dirigidos a XX, de los que se infiere que la demandada movió unilateralmente la carga a una bodega distinta a la ofrecida que no reunía las condiciones para almacenar vino. En lo que se refiere al rechazo de bodegaje, y frente a requerimientos de XX, ZZ propuso aumentar el espacio disponible para la carga arribada en abril de 2012 a cambio de un aumento de tarifas, lo cual implicaba una modificación del contrato sin el consentimiento de la actora, ya que éste preveía para ZZ la obligación de poner a disposición de su contraparte el espacio necesario para almacenar un cierto número de cajas que no fue excedido con las entregas efectuadas por XX en ese mes de abril de 2012. Añade que toda esta situación condujo a que tuviera que contratar otra bodega para recibir el vino de Argentina, además de pagar los costos de su acondicionamiento y los gastos derivados de los viajes que debieron hacer a Chile los principales ejecutivos de XX para dar solución al problema creado por ZZ. En igual forma, la actora expresa haber pagado una suma equivalente a USD\$ 23.324 por presunción de abandono de la carga y que se originó como consecuencia del rechazo de ZZ a recibir el vino argentino aduciendo falta de espacio.

1.7. Expone la demandante que al no lograr que los representantes de ZZ restablecieran la observancia del contrato se vio obligada a comunicarle su decisión de ponerle término con fecha 25 de mayo de 2012 en razón de los graves incumplimientos del almacenista.

1.8. A modo de conclusión, la actora hace una síntesis de sus alegaciones afirmando que ZZ incumplió gravemente el contrato en aspectos esenciales, quebrantamiento que le es imputable, habiendo por su parte XX sobrellevado de buena fe con todas sus obligaciones.

1.9. Del texto de la demanda se desprende que XX funda su pretensión en el principio del *pacta sunt servanda* que consagra el Artículo 1.545; en el Artículo 1.547 que dispone que la prueba de la diligencia o cuidado en el cumplimiento de obligaciones debe justificarla quien debió emplearla; en la condición resolutoria tácita que supone todo contrato bilateral y que franquea al contratante diligente la acción de terminación del mismo o su cumplimiento forzado, prevista en el Artículo 1.489, todos del Código Civil, y en el Artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas que establece un recargo a la internación de mercaderías con presunción de abandono.

1.10. En su petitorio la demanda solicita: **a)** declarar que el Contrato de Servicios de 23 de agosto de 2011 se encuentra legalmente terminado en virtud de la comunicación dada a ZZ el 25 de mayo de 2012 por sus graves incumplimientos; **b)** en subsidio, declarar terminado el contrato por iguales graves incumplimientos; **c)** en ambos casos, declarar que ZZ debe indemnizar los perjuicios derivados de sus incumplimientos debiendo pagarle, por concepto de daño emergente, el equivalente en pesos a USD\$ 251.650 y el equivalente a USD\$ 200.000 por daño moral, más intereses y reajustes, y **d)** condenar en costas a la demandada.

2.- A fs. 54 comparecen los abogados AB2, AB3 y AB4, en representación de ZZ, quienes contestan la demanda de XX y deducen demanda reconventional.

2.1. Exponen que la empresa presta servicios de almacenaje de carga previo a su exportación y para ello cuenta con instalaciones en el Puerto de San Antonio que comprenden un conjunto de bodegas entre las que se cuentan una bodega de 8.000 m² (en adelante la bodega A), una de 6.000 m² (en adelante la bodega B) y otras de menor superficie. La bodega A se construyó en 2003 en el marco del acuerdo con un cliente, TR1, para disponer de una bodega diseñada para sus especiales requerimientos, lo cual implicaba el pago de una tarifa fija por metro cuadrado más una variable por volumen operado. La bodega B, edificada en 2005, es una bodega que cumple con las condiciones para almacenar vino en cuanto a temperatura, humedad, iluminación, limpieza y orden. Ambas bodegas (A y B) fueron habilitadas en 2011 como zona primaria aduanera lo que permitía usarlas, desde ese momento, para almacenar productos procedentes del extranjero (vino de Argentina) en tránsito hacia otros países.

2.2. Hacen presente que en un comienzo XX comenzó a operar con ZZ en servicios FCA sin un contrato escrito, sólo por un pago variable por caja despachada. La razón de ello fue la reticencia de XX de comprometerse a una carga mínima anual de vino dado sus bajos volúmenes de exportación. Como más del 80% de la carga de XX provenía de Argentina, en tránsito hacia EE.UU., debió almacenarse en bodegas distintas a las A y B pues éstas no se encontraban habilitadas como zona primaria. Relatan que la cronología del uso de bodegas por XX fue el siguiente: **a)** no obstante existir el contrato con TR1, ZZ usó la bodega A para almacenar carga de otros clientes mientras esa empresa necesitaba la totalidad del espacio, lo cual ocurrió con vino de TR2 y, durante 2009 hasta parte del 2011, con carga chilena de XX; **b)** desde marzo de 2011 la carga chilena almacenada en la bodega A comenzó a ingresar a la bodega B lo que fue conocido por XX, y **c)** una vez habilitadas las bodegas A y B como zona primaria, toda la carga, tanto argentina como nacional, se depositó en la bodega B. Sostienen que al momento de celebrar el contrato con XX su carga estaba almacenada en la bodega B o en bodegas distintas de la A, con pleno conocimiento y sin objeción suya.

2.3. Exponen que las dificultades en la operación con XX surgieron debido a que en un comienzo la carga recibida de esta empresa era muy baja y, repentinamente, a fines de 2011, comenzó a enviarse cantidades mucho mayores sin cursar despachos correlativos de la carga depositada con antelación, lo que habría permitido ocupar áreas de almacenaje y permitir el ingreso de nueva mercadería. ZZ entonces no pudo prever la recepción de volúmenes considerablemente mayores, lo que produjo un atochamiento en la bodega de 6.000 m².

2.4. Frente a la dificultad anterior, ZZ le propuso a XX modificar el contrato y pactar un arrendamiento de espacio permanente por una tarifa que cubriera los costos extras involucrados, lo que habría permitido regular el Servicio a XX conforme a sus nuevas necesidades. Esto no fue aceptado por la demandante por entender que ZZ debía recibir toda la carga Enviada, independiente-ante del volumen despachado y del espacio disponible en sus bodegas. El problema con la bodega de 6.000 m² surgió de una queja de TR, cliente de XX, que luego de una visita a San Antonio solicitó que su mercadería se guardara en la bodega de 8.000 m² asignada a TR, por entender la anterior fue era la única con condiciones aptas para almacenar vino.

2.5. ZZ pide el rechazo de la demanda en razón a que: (i) no son efectivos los incumplimientos; (ii) de existir éstos, no hay mora de Su parte Por estar XX en mora, y (iii) los perjuicios reclamados no son efectivos, Ni previsibles ni imputables a, almacenista.

2.6. En relación con (i) Señala que no se obligó a guardar la carga en la bodega A pues el contrato habla de que el almacenaje debía hacerse en bodegas aptas pero no en una específica, al no pactarse exclusividad de espacio. Agrega que la bodega B es suficiente para guardar vino pues reúne los requisitos contractuales Exigidos sin que el contrato alude explícitamente a la bodega A, de lo cual se infiere que no hubo quebrantamiento de obligaciones por lo que usarla ni un compromiso de ese carácter se desprende de la naturaleza del contrato. Más bien es propio del giro de almacenista -y se desprende de la índole del servicio y de las alternativas de su negociación- el traslado de carga de una bodega a otra con el único límite que productos como el vino sean guardados en bodegas aptas.

2.7. Termina este capítulo observando que la bodega De 8.000 m² no le fue asignada a la demandada en el contrato por varias órdenes de Consideraciones, como fueron: que no del precio del contrato ni del servicio mínimo garantizado se desprende algo distinto; que desde antes de la fecha del contrato se almacenó vino de XX en la bodega de 6.000 m², lo que estuvo en su conocimiento sin manifestar disconformidad; que la bodega B es apta para almacenar vino, otros clientes de ZZ la usan para lo que fijó y, por último, que la existencia de una bodega con características especiales no implica que éstas sean inadecuadas Para almacenar ese producto.

2.8. La segunda obligación supuestamente incumplida consiste en que ZZ se habría negado de manera injustificada a recibir mercadería durante 2011 en circunstancias que, según el Contrato, debía almacenar toda la carga que XX le presentara. Esta alegación es rechazada por el almacenista por dos motivos: (i) los hechos en que se funda son imputables a XX y no a ZZ, y (ii) las obligaciones supuestamente incumplidas son inexistentes.

2.9. En cuanto al primer aspecto, desde un inicio de la relación contractual la carga enviada por XX fue muy baja; sin embargo, a partir de noviembre de 2011 se hicieron envíos considerablemente mayores sin que, a su vez, hubiesen despachos a puerto en volúmenes suficientes para desocupar espacio o ser empleado en nuevas recepciones de vino, lo que produjo el colapso de la bodega B. Contribuyó a ello el que XX no avisara ese aumento con la debida anticipación para coordinar los cálculos de espacio, según las cargas almacenadas y las que estaban por llegar y, además, que la actora pidiera servicios distintos al contratado y no hiciera uso de transporte terrestre con ZZ.

2.10. Enfatiza la demandada que su obligación de almacenar la carga de vinos de XX dependió de la disponibilidad de espacio pues el contrato de servicios no implicaba arrendamiento de espacio ni garantizaba recibir cualquier volumen en cualquier momento pues es de la naturaleza de este tipo de contratos operar en base a pronósticos y proyecciones, según el historial de ventas del cliente más un porcentaje de variación.

2.11. Enseguida Aduce ZZ la excepción de contrato no cumplido imputando incumplimiento a su contraparte relativo al servicio FCA de Consolidado full, al porcentaje de transporte terrestre y le atribuye imprudencia al no anticipar el aumento de sus volúmenes de carga y no despachar a exportación cantidades equivalentes para evitar una saturación de las bodegas, todo lo cual hace que una eventual mora suya se vea compensada por la mora de la actora.

2.12. Hace valer también la contestación la improcedencia de los perjuicios demandados por daño emergente de USD\$ 251

650 al no estar el almacenista en mora de sus obligaciones ni ser ellos efectivos y ciertos, imputables a ZZ y previsibles a la época del contrato. En lo que dice al pago de USD\$ 240.000 por daño moral, niega que un supuesto incumplimiento del almacenista pueda haberlo causado atendido a que el contrato es de naturaleza patrimonial y no susceptible de ocasionar daños o aflicciones a intereses personales del actor.

En apoyo de su pretensión ha demandado menso a los artículos 1.552, 1.556, 1.558 y 1.564 del Código Civil y termina solicitando el rechazo de la demanda con costas.

3., En su respuesta ZZ alega no haber incurrido en incumplimiento contractual que justifique poner término al contrato de servicios, lo que sí ocurre con XX, que invocó injustificadamente su término dejando de pagar el servicio mínimo garantizado desde 2012 y lo transcurrido de 2013. De ello han derivado perjuicios en contra de la almacenista por un total de USD\$ 4.615,775 que consisten en el no pago del servicio mínimo garantizado entre marzo de 2012 y febrero de 2013, por un equivalente a USD\$ 7.900,775 y la parte proporcional al período marzo de 2013 a agosto de 2013 lo que representa un valor de USD\$ 40.625 más intereses y reajustes. Sostiene que se trata de perjuicios reales, ciertos y previsibles, imputables a XX al haber dado por terminado el contrato de manera improcedente. Junto con aducir como fundamento legal de su reconvencción los artículos 1.089 y 1.545 del Código Civil solicita acogerla, con costas, declarar terminado el contrato de servicios de 23 de agosto de 2011 y condenar a XX a indemnizarle los perjuicios causados por el equivalente a USD\$ 4.615,775 más intereses y reajustes.

4.- A fs. 102 figura la contestación a la demanda reconvenzional en la que XX pide el rechazo, con costas, en razón a que la acción de ZZ supondría que el contrato está legítimamente vigente y ello no es así pues se encuentra terminado, lo que fue aceptado por la demandada. Por otro lado, ésta tenía vedado reconvenir según la doctrina de los actores propios y, en todo caso, no se cumplen las condiciones para una acción de terminación e indemnización de perjuicios, pues XX no cayó en incumplimiento, no obró con culpa o dolo, no se encuentra en mora, ni existen perjuicios para quien reconviene, además de que ZZ intenta aprovecharse de su propia negligencia. Como petición subsidiaria, aduce que ZZ no está habilitada para reconvenir al estar en mora y que si ambas partes incumplieron la convención lo que procede es declararla terminada sin otorgar perjuicios y, finalmente, también en subsidio, alega una compensación legal o judicial de éstos.

5.- A fs. 113 la actora insiste en los argumentos vertidos en sus escritos anteriores y contradice y replica los esgrimidos por la contraria, aduciendo mala fe de ZZ en el cumplimiento del contrato y alegar una suerte de teoría de la imprevisión para incumplir sus obligaciones, insistiendo en que el servicio de consolidado FCA debía ceñirse a las instrucciones precisas de XX, que la aplicación práctica del contrato no demuestra que la actora haya conocido ni aprobado la ubicación del vino en una bodega distinta a la convenida y tampoco que le fuera exigible informar previamente la carga que enviaría ni cumplir con volúmenes de entrega predeterminados.

6.- A fs. 132 ZZ complementa sus escritos de contestación negando haber incumplido el contrato, por cuanto la bodega de 6000 mt² es totalmente apta para almacenar vino, como tampoco se negó a recibir mercadería de la actora, toda vez que lo objetado es que XX pretendiera el almacenamiento intempestivo de su volumen anual, de una sola vez, sin efectuar reserva de espacio ni pagar un cargo fijo. Se expresa en consideraciones orientadas a demostrar que XX no estaba facultada para declarar terminado el contrato, pues ello es resorte del Tribunal Arbitral y no de las partes, y de que son improcedentes las compensaciones que reclama.

7.- Una primera audiencia de conciliación se llevó a efecto a fs. 141 y ante una proposición de bases para avenir las diferencias hecha por el Juez Arbitro, las partes acuerdan suspenderla para conversar sobre el particular, suspensión que tiene lugar en dos ocasiones. Finalmente, a fs. 144, los litigantes exponen no haber arribado a un acuerdo y piden continuar con el procedimiento.

8.- A fs. 145 se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, resolución que, siendo objeto de reposición por la actora, no es modificada por el Tribunal Arbitral.

9.- A fs. 151 es agregada la lista de los testigos de XX y otro tanto hace ZZ a fs. 152.

10.- Tiene lugar a fs. 154 una audiencia destinada a regular la producción de la prueba a la que asisten las partes a través de sus apoderados, fijándose fechas y modalidades para las testimoniales y para una inspección ocular a las bodegas de ZZ en San Antonio.

11.- Las partes rindieron la siguiente prueba:

11.1. Testimonial de la demandante: don S.J. a fs. 164; don F.A. a fs. 170; don C.G. a fs. 254 y don L.M. a fs. 264.

11.2. Testimonial de la demandada: don P.O. a fs. 185; don O.C. a fs. 202, don J.O. a fs. 217 y don R.P. a fs. 220.

11.3. Documental de la demandante: fs. 54 y fs. 159 y de la demandada: fs. 77 y fs. 161 la cual se agregó a sendos cuadernos separados de documentos.

11.4. Absolución de posiciones de don V.R. a fs. 227, y

11.5. Exhibición de documentos por la parte demandante a fs. 230.

12.- A fs. 232, y de conformidad con el Artículo 4 y 33 del Reglamento Procesal de Arbitraje y de las normas comunes de procedimiento de fs. 44, se prorrogó por seis meses el plazo para dictar fallo, el cual se extenderá, por tanto, hasta el 4 de abril de 2014, notificándose la prórroga a las partes por la Secretaria del CAM Santiago el 10 de setiembre de 2013.

13.- A fs. 249 se agregó el Acta de Inspección Ocular del Tribunal a las bodegas de ZZ en San Antonio, a la que se acompañan copias de sendos informes de control de temperatura y humedad de las bodegas de 8.000 y 6.000 mt².

14.- A fs. 268 y 288 rolan escritos de observaciones a la prueba de la demandante y demandada, respectivamente.

15.- A fs. 302 las partes fueron citadas a oír sentencia.

Con lo relacionado y **CONSIDERANDO:**

A.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Que en un otrosí de la contestación, ZZ objeta algunos de los documentos presentados por XX en el tercer otrosí de la demanda. Esa objeción se refiere a los documentos de los N°s. 11 a 22, 24 y 26 del archivador en que se agregaron y la causal aducida en cada caso es la siguiente: respecto de los documentos 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20 21, 24 y 26, por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte del juicio, que no han concurrido a reconocerlos, no constándole a ZZ su autenticidad e integridad siendo, además, ilegibles sus copias; respecto de los documentos 15, 19 y 22 por referirse a instrumentos privados que emanan de la parte que los presenta y, por otro lado, en relación con el 15, debido a que no es posible determinar a quién se le pagaron los dineros ni por qué concepto. Finalmente, el documento 26 se objeta también debido a que es un documento privado emanado de la contraria y de un tercero que no lo ha reconocido, todo lo cual impide otorgarles valor probatorio.

2.- La objeción documental precedente, en cuanto a no ser legibles las copias de los instrumentos, no será acogida toda vez que no aparece de su revisión que sean ilegibles sino susceptibles de lectura y análisis. En lo demás, al no haberse objetado dichos documentos de falsedad o falta de integridad, sino impugnado su valor probatorio, se estará a lo que en definitiva se resuelva con respecto a su mérito como evidencia.

B.- EN CUANTO AL FONDO:

Primero.- Que entre ZZ y XX hubo un contrato de servicios para el almacenaje de vino en cajas que en su inicio, en 2009, fue acordado verbalmente para luego, el 23 de agosto de 2011, ser concretado en un documento escrito. La relación contractual implicó que XX, cuyo giro es la exportación de vino por cuenta ajena, convino con ZZ un servicio integral de almacenaje del vino, en la modalidad FCA, en sus instalaciones de San Antonio, al cual se agregaba un servicio de transporte de la carga hasta las bodegas de ZZ y otras prestaciones adicionales. El contrato se pacta por tres años a contar del 23 de agosto de 2011. Se establece la facultad de cada parte para ponerle término con una anticipación mínima de 120 días y el derecho de ZZ para invocar su término inmediato en caso de no pago de los servicios o de la reserva de espacio, previo aviso escrito de la mora.

Segundo.- Que el servicio de almacenaje es definido en el contrato como "Servicio Integral FCA" el cual comprende depositar el vino de XX en bodegas aptas, efectuar su consolidación y luego trasladar el vino hasta el costado de la nave para su transporte a los países de destino. El contrato no especifica ninguna bodega en particular en la cual deba dejarse el vino de XX pues se refiere al conjunto de las instalaciones y depósitos de mercadería de ZZ existentes en San Antonio. Se consigna, eso sí, que el vino deberá mantenerse en una bodega "apta" para su almacenamiento y con áreas suficientes para la consolidación del vino en "pallets".

Tercero.- Que el contrato establece un servicio mínimo de servicios FCA a ser contratado anualmente por XX cuyo volumen es de 300.000 cajas de vino (luego reducido a 200.000 cajas) debiendo compensar a ZZ si no alcanzare a cubrir ese mínimo. El precio o tarifa del servicio se estipuló en una cantidad variable por caja despachada, esto es, recibida en bodega para su posterior consolidación y porteo hasta la nave. Hace presente el contrato que su modificación sólo puede hacerse a través de un acuerdo escrito y que los actos o hechos de mera tolerancia del almacenista que importen una transgresión de sus términos no pueden ser invocados o interpretados como modificación tácita del mismo. Las partes convienen, finalmente, que la firma del contrato deja sin efecto todo convenio o acuerdo verbal anterior entre ellas, otorgándose amplio finiquito por las obligaciones nacidas antes de su firma.

Cuarto.- Que los problemas surgidos entre las partes dicen relación con el almacenaje de vino, principalmente argentino, en las instalaciones de ZZ en San Antonio, tanto en lo que dice relación con la aptitud de la bodega donde se depositó el vino como en el rechazo de nuevos despachos de mercadería enviada por cuenta de XX en razón a una supuesta saturación de las bodegas de ZZ.

1.- En su demanda XX aduce que ZZ se obligó a almacenar el vino en una bodega que se le exhibió y que luego de ser inspeccionada por sus ejecutivos y por uno de sus principales clientes fue considerada suficiente para sus necesidades y, por tanto, determinante para la celebración del contrato. Dicha bodega, de 8.000 mt.2 (bodega A), cuenta con todas las condiciones para almacenar vino y posee capacidad suficiente para satisfacer los requerimientos de la actora. Sin embargo, de manera unilateral y sin autorización de XX, la demandada almacenó el vino en bodegas distintas a las ofrecidas y, específicamente, en una bodega de 6.000 mt2 (bodega B) cuyas condiciones físicas de temperatura, humedad, luminosidad, suelos y limpieza la hacen absolutamente inapropiada para almacenar esta carga lo que origina un altísimo riesgo de daño al vino y a sus cajas y etiquetas. Observa XX que esta situación produjo la molestia de sus clientes e hizo peligrar gravemente las relaciones comerciales existentes con ellos lo que le ha ocasionado un importante daño emergente y un daño moral por pérdida de reputación comercial y grave riesgo de la relación con su principal cliente, señalando que los daños son previsibles e imputables a ZZ. En su petitorio, XX solicita declarar que el contrato de 23.08.11 se encuentra terminado por la comunicación dada a ZZ el 25.05.12 y, en subsidio, declararlo terminado en razón a los graves incumplimientos del almacenista; en ambos casos demanda el pago de los perjuicios ascendentes al equivalente a USD\$ 251.650 por daño emergente y USD\$ 200.000 por daño moral, más intereses y reajustes, o la suma que determine el Tribunal Arbitral, y las costas de la causa.

2.- En su contestación ZZ contra-argumenta que la demanda es artificiosa y tergiversa la naturaleza y términos del contrato que firmó XX, pues supo que sus productos estaban siendo almacenados en la bodega B de 6.000 mt² y no en la A de 8.000 mt². Esta bodega se construyó a fines de 2003 para cubrir las necesidades de TR1, otro comerciante y exportador de vinos, según sus particulares necesidades y requerimientos y, desde 2010, existe un acuerdo comercial con dicha firma que le asegura el derecho a contar con la superficie completa de la bodega A por una tarifa fija por metro cuadrado más otra variable por caja despachada. Agrega que la bodega B cumple con los requisitos necesarios para almacenar vino y por ello, hasta hoy día, una viña chilena como TR2, almacena sin reparos sus productos en dicha bodega. Ambas bodegas podían almacenar sólo carga nacional pero a contar de junio de 2011 se habilitaron como zona primaria aduanera, con lo cual pudieron usarse para guardar vino extranjero en tránsito. De allí que antes de esa fecha se depositara temporalmente en la bodega de 8.000 mt² vino nacional de XX pues el acuerdo con TR1 no le impedía a ZZ almacenar carga de otros clientes mientras aquella no requiriese la totalidad del espacio. No obstante, a contar de junio de 2011, y por motivos de eficiencia operativa, tanto la carga nacional como la argentina de XX se trasladó a la bodega de 6.000 mt². Es por ello que desde antes de la firma del contrato la carga de la actora se almacenó en la bodega B y en otras bodegas diversas de la A, con su pleno conocimiento y sin que objetara la ubicación de su mercadería.

2.1.- Que para justificar que la bodega de 6.000 mt² era apropiada para almacenar vino la demandada ofrece los siguientes argumentos: **a)** el contrato con XX no contiene la especificación de una bodega especial, como es aquella de 8.000 mt² u otra, sino que alude sólo a la condición general que deben tener las bodegas destinadas a almacenar el vino de XX las que requieren ser "aptas" para ello; **b)** del contrato se desprende que no es una obligación que emane de su naturaleza que el almacenista deba depositar los productos en una bodega determinada pues es propio del giro mover la carga de una bodega a otra para optimizar espacios, con la única limitante de que el vino debe guardarse en bodegas aptas; **c)** los antecedentes de la negociación con XX no demuestran que haya sido determinante para el contrato el uso de la bodega de 8.000 mt² pues antes de su firma hubo vino de la demandante almacenado en la bodega de 6.000 mt², e incluso, existieron gestiones dirigidas a que se pusiera en dicha bodega un cartel con el nombre de TR3, firma relacionada a XX, y **d)** el reclamo referido a la bodega de 6.000 mt² surgió recién a fines de marzo de 2012 cuando durante una visita de ejecutivos de TR1, éstos se percataron que su vino se encontraba en una bodega distinta a la de 8.000 mt².

Quinto.- Que, acorde con lo dicho, el primer capítulo de incumplimiento aducido por XX consiste en sostener que contractualmente su vino debió almacenarse en la bodega A de 8.000 mt² y no en la bodega B de 6.000 mt², por existir acuerdo en tal sentido y, además, porque la bodega B era inapropiada para almacenarlo pues tenía características físicas y de construcción inferiores a la bodega de 8.000 mt² lo cual originaba un altísimo riesgo para la mantención del vino y sus cajas.

Al respecto, se hace necesario consignar algunos antecedentes y elementos de juicio y prueba para evaluar la realidad y justificación de este cargo:

1.- El contrato de 23 de agosto de 2011 no especifica ninguna bodega en particular donde el almacenista deba depositar el vino de la actora, pues sólo detalla las condiciones que debe reunir para ser "apta" para ese propósito, debiendo tratarse de una bodega "segura, limpia y libre de sustancias que pudieran contaminar, en especial productos químicos y maderas". Lo "apto" es "lo idóneo para un determinado fin y la aptitud que debe reunir una bodega en este caso es la cualidad que la hace adecuada para almacenar vino; una bodega será entonces apta para guardar el vino del cliente en la medida que preserve su integridad como producto, evite su contaminación y sea segura y limpia. Para procurar la protección del vino y sus cajas y facilitar su consolidación posterior es que la convención le impone a XX la obligación complementaria de "empacar correteado paletizado la carga y asegurada con plástico stretch film" (cláusulas 1. y 3.2. letra b), habiendo observado el Tribunal Arbitral que los pallets con cajas de vino almacenados en las bodegas A y B "se

encuentran sobre una base de madera de unos 15 a 20 centímetros de Alto del piso...."que evita el contacto de las cajas con el suelo, la humedad u otros contaminantes" (punto 5 de La Inspección ocular de fs. 249).

2.- La actora sostiene que ZZ asumió, como obligación contractual, almacenar el vino en la bodega A de 8.000 mt² al haberla ofrecido antes de la firma del contrato y ser, por tanto, determinante en su celebración. A pesar de ello, a fines de marzo de 2012, en una visita de ejecutivos de XX en compañía de representantes de TR a las instalaciones de ZZ se percataron que la carga había sido trasladada, sin su autorización, a la bodega B de 6.000 mt², de calidad inferior, quebrando de este modo el contrato.

3.- Ya se ha visto que el contrato no alude a la bodega A como almacén único y necesario de la carga de XX y debe entenderse, atendida la modalidad de índole de los servicios de almacenaje y consolidación que facilita la demandada, que no es opuesto al contrato que el almacenista pueda racionalizar al depósito de la carga y moverla de una a otra bodega según los requerimientos logísticos y operativos de almacenamiento de la carga recibida y los envíos a puerto, pues así de la naturaleza del servicio facilitado la rotación de la mercadería, al ser su bodegaje esencialmente Temporal en espera de su consolidación, traslado a puerto, embarque y exportación. Tratándose de vino la única limitación es que la carga debe depositarse en bodegas idóneas para evitar su deterioro o contaminación. Constancia de esa facultad del almacenista proviene también de la circunstancia de que en ciertas épocas del año se incrementan los envíos de vino, como ocurrió justamente con cargo de XX a fines del 2011 en un momento en que había poco espacio para bodegaje pero gran demanda de los clientes, en que no era posible asegurarle una superficie en la Bodega A o B y en que la carga necesariamente debió ser ubicada en otra bodega del complejo "apta para almacenar vino".

4.- A juicio de este Sentenciador no se ha justificado que la bodega B de 6.000 mt², cuyo uso es rechazado por la demandante, haya sido idónea para el depósito de vino en su interior y, por otro lado, existen antecedentes para concluir que XX supo que su vino se almacenaba allí sin plantear reparo, lo que indica que se trataba de una bodega que no presentaba riesgos de daño para el vino y sus cajas.

4.1. Como se infiere de la inspección personal del Tribunal de fs. 249 y de las fotografías agregadas a fs. 161, la bodega de 6.000 mt² se ha empleado y emplea actualmente para almacenar vino no sólo de XX sino también de otras viñas y en ella, al igual que en la bodega A, hay medidores de temperatura y humedad que oscilan en rangos muy similares, verificándose tres registros diarios que quedan a disposición de los clientes y los compradores. Es más, se observó que las cajas de vino depositados en ésta y en las otras bodegas visitadas se encuentran depositadas en pallets sobre una base de madera y envueltas en un plástico grueso que evita su contacto con el suelo, la humedad y otros agentes externos. No existe prueba que indique que la bodega B haya estado sucia, haya sido insegura o tuviese en su interior sustancias contaminantes, como productos químicos o maderas, mientras se guardó allí vino de XX, como tampoco se formuló alguna observación o alcance en ese sentido por los representantes de la demandada durante el curso de la visita ocular.

4.2. Refiere el testigo de la actora, don F.A., supervisor del Departamento de Operaciones de XX (fs. 170), que la empresa comenzó a operar sin un contrato escrito a partir de 2009, despachando a ZZ vino nacional para posteriormente enviar vino argentino, sin que hubiese ningún inconveniente hasta que, en 2012, se produjo una saturación en las bodegas del almacenista. Señala que personal de XX visitaba con regularidad las bodegas donde se almacenaba el vino de la empresa, que estima en 6 visitas anuales, con el fin de inspeccionar el almacenaje y que los procedimientos fueran los correctos, y manifiesta constarle que el cliente pidió colocar un letrero en la bodega de 6.000 mt² con el nombre de TR3, lo que evidencia una aceptación de ese recinto como lugar apto para depositar vino.

4.3. En su absolución de posiciones de fs. 226, el apoderado de XX, don V.R., reconoce que desde fines de 2009, durante 2010 y en el curso del primer semestre de 2011 su empresa utilizó los servicios de transporte, almacenamiento y consolidación de cajas de vino chileno y argentino de ZZ y que en ese lapso hubo un

control de las bodegas donde se almacenaba el vino de XX (aunque no conoce su periodicidad) a fin de contabilizar el número de cajas ingresadas, las despachadas y el stock en bodegas, siendo el período de mayor control para el terremoto del 27.02.10.

4.4. Los testigos de la demandada refieren lo siguiente en relación con este tema: a fs. 185 don P.O., jefe de la División de Carga de ZZ (fs.185), expone que desde fines de 2009 esta empresa entregó a XX un servicio integral de carga, que incluyó el uso de bodegas de tránsito para vino chileno y argentino, no pudiendo usarse, antes de junio de 2011, la bodega A por no estar habilitada como zona primaria aduanera. Consigna que a XX no se le ofreció una bodega determinada y que en relación a la bodega de 8.000 mt² se construyó a petición de TR1 para un vínculo contractual de largo plazo que contemplaba una tarifa fija por reserva asegurada de espacio, aunque con flexibilidad para guardar carga de otros clientes, como ocurrió con el vino de XX hasta junio de 2011, fecha en que su carga se lleva a la bodega de 6.000 mt² una vez declarada zona primaria aduanera. Dice que ejecutivos y personal de XX hacían visitas periódicas mensuales o bimensuales a las bodegas de ZZ y, por ello, supieron que el vino no estaba depositado en la bodega A sino en la B, solicitando el cliente colocar un letrero en esta bodega con fines promocionales (ver e-mails intercambiados entre don F.A. y don B.B., documento N° 14 de la contestación); a fs. 202 don O.C., jefe de la Unidad de Graneles de la demandada expresa que la Carga de XX se almacenó entre 2009 y 2012 en las bodegas 10, 11 y 12 y de 8.000 y 6.000 mt² siendo esta última apta para guardar vino pues se ha hecho también con vino de viñas TR2 y TR4; agrega que personal de XX visitaba con frecuencia las bodegas para realizar inventarios y por ello se impusieron que el vino no estaba en la bodega A de 8.000 mt², versló. que también es apoyado por el testigo don J.O., a fs. 217, gerente general de TR1, quien refiere que no hay una diferencia sustancial entre las bodegas de 8.000 y 6.000 mt² en cuanto a su aptitud para guardar vino. Por su parte, don R.P., jefe de Terminal de Logística de la demandada manifiesta a fs. 220, que durante 2011 y 2012 la carga de XX fue almacenada en las bodegas 10, 11, 12 y en las bodegas de 6.000 y 8.000 mt²; que la bodega de 6.000 mt² es apta para almacenar vino pues se usa para guardar vino de viñas TR2 y TR4, posee control de temperatura y humedad y nunca ningún cliente, incluido XX, reclamó por daño al vino almacenado en ella. Agrega que personal de este cliente visitaba frecuentemente las bodegas, habiendo acompañado en la realización de inventarios, a lo menos una vez al mes, a don J.H. (empleado de la demandada).

4.5.- Finalmente, el testigo de la actora, don C.G., director gerente de TR3, expone a fs. 254 haber estado involucrado en la elección de la bodega A, que le asignaron 8.000 mt² de ella y cada vez que visitó San Antonio le mostraron esa bodega y no la de 6.000 mt², que conoció recién en marzo de 2012 y nunca fue informada ni se notificó el cambio; que hasta el 22 de marzo de 2012 no hubo ningún problema y ZZ cumplía adecuadamente el contrato pero que el 22 de marzo, con ocasión de una visita a San Antonio con su cliente RR, se le mostró una bodega diferente a la de 8.000 mt² (la de 6.000 mt²).

5.- Gran parte del vino sujeto a servicios de la demandada durante 2009 (2010 y el primer semestre de 2011) era vino argentino en tránsito que debía guardarse en zona primaria aduanera (absolución de don V.R. y documentos exhibidos a fs. 130), calidad que la bodega A adquirió recién el 21 de junio de 2011, según certificado de aduanas agregado como documento N° 5 a la contestación. Por tanto, necesariamente que el vino de procedencia argentina de XX tuvo que ser almacenado

una bodega distinta del complejo y este almacenaje no pudo ser agarrado por los personajes de la actora que (acian regularmente una visita al lugar donde se guardaba ese vino y se chequeaba su existencia. Esto se refiere, además, del correo electrónico fojetado acompañado como documento N° 8 a la contdación, intercambiado el 8 de junio de 2011 entre don B.H. de XX x don B.B. de ZX para una visita a la bodega de 6.000 mt² al día siguiente.

Las declaraciones de los testigos de ambas partes, no tachados, lealmente examinados, que han dado suficiente razón de sus dichos y cuyos testimonios son coincidentes entre sí en lo fundamental le permiten a este Sentenciador concluir, con arreglo al N° 2 del Artículo 384 del Código de Procedimiento Civil (e. adelante CPC) que es efectivo que la bodega B de 6.000 mt² fue usada para almacenar vino de XX durante el desarrollo del contrato y que ello se hizo con conocimiento y sin repro ni oposición de la aapora hasta por lo menos el 24 de marzo de 2012.

6.- N/ puede adp4arse el reclamo de XX en /rden a que la bodega A fue d%terminante para la celebración del contrato de 23.08.11 p5es si eso fuese cierto no se explica cómo pudo omitirse especificar ese aspecto cantral del acuerdo contractual, más todavía si con anterioridad a su firma una parte del vino de la demandante se guardó e. bodegas distintas de la A con su conocimiento.

7.- Cabe además dejar constancia que un acuerdo separado al contrato e1crito sobre la /bligación de usar ,a bodega A para el almacenamiento del vino de la actora, o el precedente de haberse usado esa y no otra bodega para almacenar, o, o la anuencia o concesión de su uso por la demandada, no tiene la virtud de modificar el texto escrito pues lo impide contractualmente su cláusula 19 al señalar que el contrato sólo podrá ser modificado “por acuerdo escrito de las partes” y la circunstancia de que durante cierto lapso ocurran situaciones que impliquen su transgresión, el no ejercicio de derechos o actos de mera tolerancia por parte de ZZ “no pueden ser interpretados o invocados como modificación tácita del mismo” ni la privan de su derecho “a ejercerlos respecto de situaciones futuras”.

8.- Que la demanda sostiene que el uso de una bodega distinta a la de 8.000 mt² produjo un altísimo riesgo de daño al vino, sus cajas y etiquetas, molestias en su principal cliente e importante daño moral por pérdida de reputación comercial, lo cual no puede ser acogido desde el momento que no ha existido por parte del almacenista una violación del contrato y, por tanto, del *pacta sunt servanda*; de haber existido no se ha acreditado ni la existencia ni la entidad del riesgo ni la efectividad de la pérdida de reputación comercial ni la realidad y magnitud de los perjuicios que demanda XX y, finalmente, en cuanto a la molestia o el desagrado de un cliente de la actora por el uso de una bodega distinta de la deseada, se trata de un sentimiento inoponible a un almacenista que se atuvo, en esta parte, a las prescripciones contractuales.

Por las razones antes detalladas no es posible acoger la demanda por el capítulo de reclamo señalado en este considerando el cual será, en consecuencia, rechazado.

Sexto.- Que un segundo capítulo de incumplimiento aducido por XX consiste en la negativa de ZZ, en abril de 2012, a recibir cargamentos de vino de XX en sus bodegas pretextando supuestos límites contractuales inexistentes. Esto se tradujo en que el vino comenzó a ser dejado a la intemperie con el riesgo de recibir daños y deterioro. Observa XX que de acuerdo con el contrato eso era inaceptable por cuanto este sólo estipula que la empresa debía contratar un volumen mínimo de servicios FCA, pero no establecía un límite máximo de almacenamiento, agregando que por ello, en 2011, se vio obligada a pagarle USD\$ 29.755,31 por no alcanzar esos volúmenes mínimos. Añade que ZZ reconoció el incumplimiento pero no ofreció una solución salvo renegociar los términos del contrato a precios más altos que los convenidos para otorgarle a XX una reserva de espacio y así ubicar la carga. Concluye expresando que este incumplimiento puso en riesgo no sólo la integridad del vino sino también su relación comercial con TR, lo que demandó esfuerzos para mantenerlo y gastos para gestionar la contratación de una nueva bodega donde trasladar y almacenar el vino.

Séptimo.- Que en descargo de la anterior imputación la demandada aduce que la carga de XX despachada entre 2009 y febrero de 2011 fue muy baja, incrementándose los despachos a fines de 2011 -repentinamente y sin previa planificación con el almacenista- a una cantidad mucho mayor que la habitual sin requerir porteos correlativos para su embarque al exterior y, así, desocupar espacio para el ingreso de nueva carga. Agrega que ese aumento repentino le originó una grave e imprevisible alteración de sus operaciones ocasionando un atochamiento en la bodega de 6.000 mt² lo cual se vio agravado al requerir XX un servicio distinto al pactado, consistente en efectuar despachos parciales en vez de FCA y no ocupar el servicio de transporte de ZZ. Como solución se le ofreció a la actora la alternativa de modificar el contrato pactando un arrendamiento de espacio por una tarifa que permitiera regularizar los costos extras involucrados. Agrega la demandada que es usual en este tipo de servicios trabajar en conjunto con el cliente para tener una proyección de los despachos futuros y, de este modo, calcular los espacios que cada cliente requiere a fin de distribuir de manera eficiente las cargas, lo que no ocurrió con XX y condujo a que no pudiese prever el aumento considerable de volúmenes ocasionando el copamiento de la bodega B. Insiste el almacenista que su obligación contractual de recibir la carga de un cliente depende de que tenga disponibilidad de almacenamiento para ella y, en este caso, la negativa a recibir la mercadería no fue injustificada ni caprichosa. Enfatiza, finalmente, que según la naturaleza del contrato y la obligación convenida ésta se extiende a almacenar la carga de acuerdo con la disponibilidad de espacio y no a recibir toda la carga que el cliente le envíe en cualquier momento, al no incluir el contrato una obligación de reserva de superficie.

Octavo

- Que las obligaciones contrapuestas traídas a colación por las partes deben analizarse a la luz de lo que señala el contrato de 23.08.11 el cual considera como parte del servicio integral FCA La Obligación del cliente de entregar para el empaquetamiento un mínimo anual de Cajas de vino bajo sanción de pagar una multa si no se llegase a ese umbral (200.000 cajas). Es decir, el contrato se hacía cargo del interés comercial recíproco de asegurar volúmenes altos de desplomes de vino/ lo que cedía en beneficio de ambas partes

(abiendo -anif%stado el almacenista su preocupación porque a, inicio de la relación contractual tales volúmenes fueron exigüos. La obligación del almacenista consistía en recibir y acomodar la carga de XX en una bodega apta para guardar vino sin que se haya fijado un tope máximo de cajas ni se haya establecido contractualmente un programa previo de envíos cuando éstos sobrepasaran un cierto volumen* El contrato no prevé una cláusula de rechazo de despachos de vino en el evento de que se produzca una saturación de las bodegas del complejo, salvo que tal circunstancia configure un caso fortuito o fuerza mayor del Artículo 45 del Código Civil, en cuyo caso la afectada debe comunicarlo a su contraparte, incluso por e-mail, en un plazo máximo de 72 horas para que ésta tome los resguardos apropiados (cláusula 12).

Noveno.- Que respecto a las circunstancias que rodearon el episodio de llegada de mayores volúmenes de vino a comienzos de 2012 que no fue almacenado en bodegas, existen las siguientes evidencias probatorias: Testimonial de la demandante (todos los testigos ya individualizados); a fs. 170 d/n F.A. señala que en marzo de 2012 le comunicó a XX la saturación de sus bodegas al momento en que se despachaba una gran cantidad de vino argentino (marzo a septiembre) indicando que XX no estaba obligada a hacer una estimación periódica de las cajas que despacharía; refiere que el almacenista argumentó que existía un límite al volumen de despachos como razón para negarse a recibir y almacenar la carga en sus bodegas, ofreciendo dejar el vino temporalmente al interior de contenedores y, como alternativa, arrendarle a XX el espacio en una de sus bodegas por una tarifa distinta. Esto llevó a que 4 o 5 camiones esperaran 3 o 4 días en ser descargados optándose por descargarlos en una bodega distinta de la de ZZ; Testimonial de la demandada: fs. 185, con P.O. expresa que en febrero y marzo de 2012, e incluso en los últimos meses de 2011, XX aumentó en forma sustancial los despachos, si preveía planificación y si efectuar porteos a puerto lo que saturó la bodega de 6.000 mt². Frente a ello hubo que almacenar la nueva carga en contenedores, lo que no significaba daño al vino dado el clima del puerto; que como alternativa a largo plazo, se le ofreció al cliente una reserva firme de espacio de 2.000 mt² en otra bodega, lo cual requería de un tiempo de entre 4 y 6 meses para su implementación. Agrega que no existía un límite de tiempo para que XX mantuviera su carga en bodegas de ZZ ni tampoco existía un volumen máximo de cajas que podrían almacenarse; don O.C. declara a fs. 202, que el almacenista calcula la disponibilidad de espacio en bodegas -cuando no hay reserva de superficie- en base a estadísticas históricas de carea y su respectiva rotación y que en el caso de Xú el problema surge cuando ésta cuenta, en poco tiempo, el volumen de las entregas pero sin rotar su carga en la misma proporción, lo que condujo a la saturación de la bodega de 6.000 mt² y a tener que mover la mercadería a contenedores; don R.P., expresa a fs. 220 que la saturación de las bodegas en febrero-marzo de 2012 se produjo al aumentar XX su ingreso de carga pero no así su exportación o despacho; que poner la carga en contenedores no es una forma usual de almacenarla, aunque no se dañe en su interior, por ser iguales a los que se usan para la carga embarcada, y que es normal dejar el vino fuera de bodegas en contenedores ya que una vez llenado éste se espera la instrucción del agente de aduanas para que disponga su envío al costado de la nave; el testigo don C.G. señala respecto a este problema que abruptamente, y sin aviso, en abril de 2012, ZZ rechazó la recepción del vino en bodega por la razón aparente de falta de espacio no obstante que el contrato no fijaba límites en cuanto al volumen del almacenaje; que la negociación y el contrato con ZZ estuvieron basados en que el almacenista quería más productos de los que XX era capaz de ofrecerle e incentivaba el volumen, que los servicios FCA debían prestarse según las necesidades de XX y que la empresa aumentó el volumen de entrega durante 6 meses a contar de la segunda parte de 2011 y hasta la tercera semana de marzo, cuando se imponen del problema de espacio; que don B.B., de ZZ, les señaló que iban a rechazar la recepción de camiones y los vinos de argentina se introdujeron en contenedores y dejados en el patio; que la solución propuesta por la demandada fue asegurarle espacios a precios más elevados lo cual significaba que almacenar las 60.000 cajas en ese momento era un problema que desaparecía si XX pagaba extra por la reserva de superficie y que ante estos muy serios problemas tuvieron que buscar otra bodega para almacenar el vino incurriendo en importantes gastos. En la inspección ocular de fs. 249, el jefe del complejo de San Antonio, don T.C., refiere que XX incrementó la llegada de camiones con vino hasta casi 90.000 botellas de una vez siendo que anteriormente sus despachos fueron muy bajos lo que creó problemas de almacenamiento pues coincidió con que las bodegas estaban muy saturadas e hizo que parte de la carga se almacenara en contenedores fuera de ellas.

Décimo.- Que la prueba documental, consistente básicamente en los mails intercambiados entre las partes acerca del problema analizado, hace luz acerca de la situación producida con la mercadería de XX en los primeros meses de 2012, como se aprecia de los siguientes correos electrónicos agregados a la demanda: documento N° 5 de don B.B. a don C.G. de 27 de abril donde le comunica la saturación de las bodegas y fija en 60.000 cajas el tope de stock; la respuesta de éste donde le hace ver que ZZ siempre pidió aumentar los volúmenes haciendo presente la multa si no se llegaba al monto mínimo de cajas y ahora incomprensiblemente comunica un límite a ese total de cajas; documento N° 6, de don B.B. a don C.G. de 30 de marzo donde le aclara que el mínimo quedó en 200.000 cajas (y no en 300.000 como dice el contrato) y le pide que suspenda los nuevos despachos por falta de espacio pues se trata de carga argentina en tránsito y no hay bodega disponible; documento N° 7 de don B.B. a don C.G. de 12 de abril donde le informa que las bodegas de zona primaria están colapsadas en su totalidad, más otras comunicaciones en igual sentido; documento N° 8 de don B.B. a don C.G. de 16 de abril donde le solicita retrasar el envío de carga pues tienen en stock 93.000 cajas y es imposible recepcionar carga adicional y mail de don E.E. a don B.P., ambos de ZZ, donde le comunica la existencia de 4 contenedores full para almacenar la carga de XX que no pudo guardarse en bodega. Finalmente, obra el documento N° 9 de don B.B. a don C.C. de 17 de abril donde le propone, como solución, la reserva de 2.000 mt² por una tarifa fija de reserva de espacio y una variable por carga consolidada, lo que don C.G. objeta en nota del día siguiente insistiéndole que el contrato no menciona el arriendo de espacio y le imputa a ZZ un mal cálculo de las superficies disponibles como el factor que ocasionó el problema. Reconocimientos similares de copiamiento de la bodega de 6.000 mt² se desprenden de los correos intercambiados por los funcionarios del almacenista y que se contienen en el documento N° 15 acompañado a la contestación Y, en cuanto a la solución de emergencia adoptada por ZZ, constó lo expuesto por el apoderado del almacenista a fs. 298 de que se colocó parte de la carga entregada "que simplemente no cabía en la bodega, dentro de contenedores" lo cual, agrega, cita al testigo don P.O., "no implicaba perjuicio alguno para la carga".

Undécimo.) Que los testigos cuyas declaraciones se consignan en el considerando noveno no han sido tachados, &werkn legalmente examinados, han dado razón suficiente de sus dichos y sus testimonios son coincidentes entre sí acerca de los hechos Básicos sobre los que deponen. Del mismo modo, la prueba documental citada en el considerando anterior ha sido reconocida como parte de un intercambio epistolar entre los litigantes y concuerda con esas otras piezas de evidencia, por lo que se les dará valor para acreditar el hecho que ponen de manifiesto de acuerdo con los artículos 384, N° 2 y 346 N° 1 del CPC. Esa evidencia le permite a este Juez Arbitro tener por justificado legalmente que desde fines de 2011 XX incrementó considerablemente su envío de vino en tránsito, principalmente argentino, a las instalaciones de ZZ en San Antonio, en una época en que estacionalmente se reciben grandes volúmenes de vino para bodegaje lo que condujo, en abril de 2012, a una saturación de la bodega de 6.000 mt² y las demás disponibles (coligando a dejar el vino en contenedores fuera de bodegas; que el contrato no contiene ninguna cláusula que ponga un tope al volumen que XX puede despachar para su recepción y almacenaje y tampoco establece una obligación de planificación previa de los envíos entre cliente y almacenista; en igual forma, el contrato no le impone al cliente la obligación de ordenar el retiro de la carga dentro un plazo para su traslado a puerto y posterior exportación. Antes bien, está en el espíritu del contrato que los envíos de XX sean los mayores posibles y, en todo caso, no inferiores al volumen mínimo de cajas acordada contractualmente, lo cual fue observado desde un comienzo por el almacenista.

Duodécimo.- Que la excusa esgrimida por la demandada de que la recepción de la carga de XX estaba sujeta a disponibilidad de bodegas donde almacenarla y de que el cliente no podía obligarla a recibir toda la carga que le enviaba en cualquier momento no puede ser acogida, por las siguientes razones:

A.- Porque no existe ninguna mención en el contrato que establezca como condición para recibir la carga la existencia de la disponibilidad invocada y porque en la especie lo que está en discusión no es el despacho de un número exorbitante de cajas ya que el problema se circunscribe a un total aproximado de 90.000 Cajas (30.000 que ya ocupaban la bodega de 6.000 mt² y 60.000 que fueron recibidas en el curso de abril y mayo de 2012) lo que es inferior al 50% del volumen mínimo anual que debía cumplir XX.

B.- El argumento de la demandada de que su negativa a recibir lo fue ni "injustificada ni caprichosa" no puede ser aceptado pues el contrato no prevé una facultad que permita sustentar el derecho del almacenista a rechazar el bodegaje por tales motivos, salvo que invoque para ello un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, lo que no ha sido planteado por ZZ. Una excusa de esta índole supondría "un imprevisto al que no es posible resistir" (Artículo 45 de, Código Civil) y la evidencia allegada demuestra que la saturación de las bodegas a partir de fines de 2011 no fue una circunstancia de fuerza mayor naturaliza pues la demandada debió haber anticipado un suceso de esa índole, que la pondrían en situación de no poder cumplir con su obligación de dar bodegaje y buscar una solución, más aún si del cuadro que el almacenista acompaña a fs. 161 del N° 1 se desprende que el volumen de despachos del cliente se incrementó notoriamente a partir de los últimos tres meses de 2011. Por otro lado, ZZ pudo haber previsto -y no lo hizo- que podía surgir una dificultad de bodegaje dado el precedente de la escasa rotación de la carga de XX.

C. (En autos existe un reconocimiento expreso de la demandada de que la obligación contractual de guardar la carga pudo ser sobrellevada por la empresa al proponerle a XX, como solución, asegurarle un espacio de 2.000 mt² en otra bodega por el pago de una tarifa adicional a la ya convenida, lo cual pone en evidencia que el contrato sí podía ser cumplido por el almacenista y que su negativa a guardar la carga no posee justificación y, mucho menos, puede considerarse como un evento de fuerza mayor. Antecedente probatorio de este aserto, aparte del que proviene de los escritos del almacenista, se infiere de los dichos del jefe del complejo de San Antonio, don T.C., quien en la inspección ocular reconoció haber ofrecido a la demandante "llevar los pallets a unas bodegas de ZZ ubicadas calle de por medio al sur del complejo". Este ofrecimiento demuestra que dentro de las capacidades logísticas del almacenista estaba la posibilidad de trasladar la carga a otras bodegas, evitando dejarla en contenedores en el patio (fs. 252 del acta de inspección ocular).

Lo dicho lleva a concluir que ZZ, al no prever la posible saturación de la bodega de 6.000 mt² a inicios del 2012 y rechazar el bodegaje de la mercadería de XX en otro lugar apto, pudiendo hacerlo, incurrió en una conducta imputable a su negligencia, falta de cuidado e imprevisión que configura un quebrantamiento culpable del contrato suscrito el 23 de agosto de 2011 con infracción del Artículo 1.545 del Código Civil.

Decimotercero.- Que la norma del Artículo 1.489 del Código Civil faculta al contratante para pedir la resolución del contrato cuando su contraparte no cumple con lo pactado en él, lo que ha solicitado XX Chile S.A. en el petitorio f) de su demanda. Por las razones expuestas en los considerandos 8, 9, 10, 11 y 12 anteriores corresponde dar lugar a esa acción resolutoria y declarar terminado el contrato de servicios de 23 de agosto de 2011.

Decimocuarto.- De igual modo, XX ha pedido, junto con la resolución del contrato, una indemnización de los perjuicios causados por un monto de USD\$ 251.650 por daño emergente y de USD\$ 200.000 por daño moral, o la suma que este Tribunal determine, como consecuencia de los incumplimientos atribuidos a ZZ: el uso de una bodega no apta y el rechazo del almacenamiento de la mercadería por no existir bodega disponible. Sólo se analizará la existencia y monto de los perjuicios que pudieron derivarse del segundo incumplimiento que ha originado el acogimiento de la acción resolutoria.

Decimoquinto.- La suma por daño emergente se desglosa en: **a)** USD\$ 115.607 por viajes a Chile de distintos personeros y contratación de persona, que se hiciera cargo del problema surgido en razón del no almacenamiento de la carga; **b)** USD\$ 3.617 por concepto de transporte de la carga a bodegas de otro almacenista; **c)** USD\$ 23.324 derivados de recargos por presunción de abandono de la carga argentina que no fue retirada en los plazos legales, y **d)** USD\$ 75.000 por mayores costos del contrato acordado con TR5.

A.- Que en el expediente obran las siguientes actuaciones probatorias acerca de los perjuicios denunciados en la letra a): documentos N°s. 12 al 18 y 24 acompañados a la demanda e informe pericial privado de 2 de julio de 2013 de don S.J., agregado a fs. 159 y reconocido en su testimonial de fs. 164. Respecto de los primeros, objeccionados por la demandada a fs. 98, se trata de instrumentos privados en inglés o italiano emanados de terceros ajenos al juicio que no han sido reconocidos por sus otorgantes, cuyo autenticidad no está aclarada ni justificada por don S.J. y donda XX no figura como pagador del servicio o cargo. En consecuencia, legalmente no es posible atribuirles autenticidad ni valor probatorio en contra de la demandada según las reglas de valoración contenidas en el párrafo 2 del Título XI de libro II del CPC. En cuanto al informe pericial privado, se trata, según su autor, de un estudio sobre los perjuicios y desembolsos que se habrían derivado para XX con el incumplimiento del contrato y tuvo por objeto identificar en los registros contables a quienes los pagaron. Su Anexo A agrega documentación diversa sobre pagos de estadía y otros de ejecutivos internacionales provenientes de, Libro Mayor de una sociedad distinta de la demandante, algunos de los cuales, no reconocidos tampoco por sus otorgantes, coinciden con los documentos 12 al 18 y 24 ya mencionados como objetados, por lo que no es posible conferirles valor de convicción legal.

B.- Obrar en el expediente las siguientes actuaciones probatorias referidas a los gastos de la letra b): Contrato suscrito con TR1 para trasladar y almacenar en sus bodegas el vino despachado a ZZ que no pudo ser guardado en razón de no existir bodegas disponibles, cuya existencia fue reconocida por la demandada en su escrito de fs. 288 al fundamentar, en parte (sus expectativas litigiosas en torno a él; facturas de TR5 (de TR6 y de TR7 acompañados a la demanda bajo el N° 20 y 21 e informe de don S.J. donde en su Anexo B acompaña las facturas de ZZ N° 478639 de 21.000,12 p/r \$ 13.746.166 y N° 479.354 de 20.06

12 por \$ 2.193.274 ante 3 incluidas con el N° 19 a la demanda y con el N° 6 A la contestación del almacenista; las facturas de TR5 N° 39.937 por \$ 72.828, N° 39.938 por \$ 72*828 y N° 40.512 por \$ 53.550 de los días 07.12 y 10.08.12; la factura N° 271 de 01.06.12 de TR7 por \$ 928.200 y las facturas N° 83.227 p/r \$ 232.050 y N° 83.269 por \$ 618.800 de TR6, todas extendidas a nombre de XX por costos de traslado del vino a bodegas de TR5. La necesidad de transportar la carga a otro almacenista proviene también de los dichos de los testigos señores F.A., C.G. y L.M. y se infiere de lo manifestado por el jefe de ZZ San Antonio durante la inspección del Tribunal a las bodegas de la empresa.

C.- Atendido a que se trata de costos facturados por la demandada a XX, a que esos desembolsos provienen de facturas acompañadas por la propia demandada, a que los gastos e instrumentos que dan cuenta de su egreso fueron reconocidos por el testigo inscripto. Tal don S.J. al revisarlos junto a sus comprobantes de pago y los registros del

libro Mayor de Compras de XX, se dará lugar a lo demandado según la letra b) hasta por la suma de \$ 9.649.301 por concepto de gastos facturados por ZZ a XX por traslado de la Carga a Bodegas de TR5, los que se reputan por esta Sentencia como perjuicios efectivos, ciertos y directos causados al cliente, por pr(ven)ir de manera inmediata y necesaria del incumplimiento de la demandada. Se atribuye a la declaración y conocimiento documental realizado por don S.J. a & s. 164, en cuanto a los perjuicios que conducen a acceder al monto litigado, el valor de una presunción judicial con caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar la convicción de, Tribunal Arbitral que, fundada a la evidencia documental ya analizada, configura Prueba suficiente para justificar el valor del daño emergente otorgado a XX.

Fo se acogen los gastos derivados de los documentos emitidos por TR5, TR7 y TR6 por tratarse de instrument/s privados no reconocidos emanados de terceros ajenos al juicio.

Decimosexto.- Que a fs. 91 de su contestación ZZ opone a la demanda la excepción de contrato no Cumplido del Artículo 1.552 del Código Civil basada en que XX incumplió su obligación de pedir el servicio FCA consolidado full y, en su lugar, realizó despachos parciales a otros centros de Consolidación; incumplió su obligación de contratar con ZZ al menos el 60% del transporte terrestre y fue imprudente al no avisar con antelación el aumento de carga y no despachar cantidades similares al extranjero generando saturación en la bodega A. En concepto de este Sentenciador no se ha justificado en autos que XX haya caído en mora de cumplir las obligaciones antes enumeradas o que requerida para ello se haya negado a cumplirlas o que existiese una obligación contractual referida al último aspecto alegado por la demandada. En efecto, el principio que recoge la norma citada es que "la mora purga a la -ora"; esto es, que el incumplimiento culpable de una parte compensa a aquél en que haya incurrido la otra y ambas quedan en situación de igualdad frente a la otra y ante la contención inculpada. Sin embargo, esto no se da en los tres supuestos aducidos por el almacenista; no existe prueba de que el servicio de despachos parciales y no full a otros centros de consolidación, de haber existido, hayan sido reclamados o representados por el almacenista a XX en algún momento anterior al inicio de este juicio. Además, el contrato especifica que el servicio de consolidación debe efectuarse "conforme a las instrucciones precisas del cliente en cuanto a tipo de carga, cantidad de cajas y método de consolidación" lo cual no descarta ni prohíbe despachos parciales (cláusula 3.2 letra c). En lo que dice al porcentaje del transporte terrestre de carga el contrato dispone que el almacenista "se reserva el derecho a transportar en camiones propios o de terceros el 60% de los viajes que el cliente requiera al mes", facultad que podía o no ejercerse por decisión libre de ZZ si ello era de su conveniencia (cláusula 3.1); no hay prueba que demuestre que hubo requerimientos en ese sentido por parte de ZZ o que XX haya incumplido una solicitud de la demandada para efectuar esa cuota de transporte o que el almacenista haya reclamado por un supuesto desconocimiento del cliente frente a una solicitud dirigida a realizar el transporte antes del inicio de este juicio arbitral. Por último, ya se ha visto porqué debe rechazarse la excepción de no avisar XX con antelación el aumento de carga ni despachar cantidades similares al extranjero. No se dará lugar a lo demandado según las letras c) y d) en razón a que no se ha acreditado que el recargo pagado por presunción de abandono de mercaderías de XX sea un hecho imputable a la demandada pues es obligación del cliente despachar a puerto la mercadería en tránsito antes del vencimiento del plazo de 90 días y, de igual forma, tampoco los mayores gastos derivados del contrato con TR5 son imputables a ZZ pues se trata de un contrato con requisitos de almacenamiento de vino muy exigentes y de elevados valores, que intenta superar las deficiencias que pudo tener el contrato de 23.08.2011 y que no ha sido convenido con XX sino que con una sociedad distinta -TR3 Chile S.A.- que, aunque relacionada, no es parte en este juicio.

Decimoséptimo.- Como segundo capítulo de perjuicios la actora demanda daños morales por un valor de USD\$ 200.000 al haber corrido grave riesgo la relación con TR, con perjuicio para la imagen de XX en Chile. Los testigos de XX refieren al respecto que "había rumores de partes interesadas de que no eran capaces de manejar negocios fuera de Chile" (don C.G.); "existían rumores en el mercado de que íbamos a perder el cliente (TR) a causa de la situación chilena" y que este cliente "no estaba muy satisfecho con la situación" (don L.M.). La procedencia del daño moral a una persona jurídica proveniente de un incumplimiento

contractual es un tema discutido en la doctrina (dado el tenor del Artículo 1.556 del Código Civil) y aun sujeto a elaboración jurisprudencial en su naturaleza y alcances. La dogmática civil sostiene que simples riesgos derivados de rumores o malestares que puedan originarse con el incumplimiento no son suficientes para justificar la existencia de un daño moral si con ello no se afectan directamente, con incidencia patrimonial, los atributos de la personalidad del ente jurídico como sería su fama, prestigio, reputación y corrección, el secreto de sus propios negocios o la defensa de su nombre y razón social (*Carmon Domínguez H`algo, "El Daño Moral", Editorial Jurídica de Chile, 2000*). En el expediente no se ha producido prueba de la realidad y efectividad de un daño extra-patrimonial para XX ni existe ninguna evidencia ni parámetro que permita estimarlo en la cantidad pedida por este concepto, más aun si de acuerdo con la demanda en su estimación está incluido también el supuesto uso indebido de la bodega de 6.000 mt²., cuya efectividad ha sido descartada.

Por las razones expuestas, se rechazará la demanda en esta parte.

Decimotercero.- Que en su demanda reconvenzional ZZ ha accionado en contra de XX para que se declare resuelto el contrato en razón a haber incurrido el cliente en incumplimiento culpable al terminarlo sin motivo justificado, solicitando el pago de los siguientes perjuicios: **a)** la suma de USD\$ 7.990,775 como lucro cesante por el valor del servicio mínimo garantizado por 24.587 cajas de marzo de 2012 a febrero de 2013, y **b)** la cantidad de USD\$ 40.625 por el servicio mínimo garantizado del período marzo de 2013 a agosto de 2013 correspondiente a 250.000 cajas. Para ello invoca lo dispuesto en el Artículo 1.489 del Código Civil atribuyéndose la condición de contratante diligente.

La pretensión de la demandante Reconvenzional no puede prosperar desde el momento que no posee la calidad de contratante diligente, según lo expuesto y razonado extensamente en los considerandos 12, 13, 14, 15 y habiendo dado lugar a la terminación del contrato por su incumplimiento culpable.

Decimonoeno.- Teniendo presente las consideraciones expuestas se dará lugar en parte a la demanda de indemnización de perjuicios de XX Chile S.A. fijándose el monto que deberá pagar la demandada ZZ S.A. en la suma de \$ 9.49.101 más intereses corrientes para operaciones no reajustables, en la forma que se indica en la parte resolutive.

Vigésimo.- No se condenará en costas a la demandada por no haber sido vencida totalmente. Las partes pagarán por mitad las que corresponden a tasas o derechos del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago

Con lo expuesto y teniendo presente lo previsto en los Artículos 44, 45, 1.438, 1.489, 1.545, 1.547, 1.551, 1.552, 1.556, 1.557, 1.608, 1.698 y 1.712 del Código Civil, Artículos 144, 170, 341, 346, 348, 399, 408, 426 y 628 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 233 del Código Orgánico de Tribunales, en las normas de procedimiento acordadas por las partes y en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago,

RESUELVO:

A.- Se rechaza la objeción de documentos hecha por la demandada a fs. 77.

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

B.- Se acoge la demanda en su totalidad y se da lugar a lo siguiente:

B.1. Se declara resuelto el contrato que suscribió la Sra. ZZ el 23 de agosto de 2011.

B.2

Se condena a la demandada ZZ a pagarle a XX, por consecuencia de reparación del daño emergente

, a sumq de \$ 9.649.101 (nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento un pesos).

B.3. La cantidad anterior deberá pagarse con in4EreseS corrientes par! operaciones no rea*uStables que se `Evenguen a conpar del mes de junio de 2012 y hast! %l día de!su pago efectivo.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

C.- Se rec(aza la demanda reconveniolaL dedu# da por ZZ, y

D.- No se condena en costas a la demandad!, debiendo las pa2tes pagar por mitad las que corresponden a tasas o `erechos del Cen4ro de @rbitraje y Mediación De Santiagn.

Autorícese !l prerente sentencia por la Recre4ari! General del CAM Santiago -o por quien la surtituya o ree,place- como Ministro de Fe y por dos 4estigks de actuación. Se ordena la notiFicación persn.al de esta sentencia a los aPoderados de las partes ante la Secretaria General o su reeMplazante señalados.

En subSidio, notifíquesd por cédula por receptor judicial.

PronUnciada por don Eduardo Novoa Aldunate, Juez Árbitro, en Los Autos Arbitrales Rol: 1643-3012 del Centro de Arbitraje y Med)ación de Santiago.